



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-Núm. 260-2016

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **José Manuel Hernández**, juez titular, **Rosa Pérez**, **Ernesto Jorge Suncar** y **Blaurio Alcántara**, jueces suplentes, asistidos por la Secretaria General, a los doce (12) días del mes de mayo de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Acción de Amparo de Extrema Urgencia** incoada el 9 de mayo de 2016, por **Eustaquio de la Cruz Severino**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0968684-0, domicilio y residencia en la calle Juan Pablo Duarte, Núm. 22, municipio Yamasa, provincia Monte Plata; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al **Licdo. José Miguel Vásquez García**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Nums.001-1355041-2, con estudio profesional abierto en la avenida Máximo Gómez esquina calle José Contreras, sector Gazcue, Plaza Royal, suite Núm. 204, Santo Domingo, Distrito Nacional .

Contra: El señor **Cristian Manuel de León Bautista**, cuyas generales no constan en el expediente, el cual estuvo representado en audiencia por la **Dra. Lillian Abreu**, cuyas generales no constan en el expediente.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Vistas: La instancia introductoria de la acción de amparo, con todos los documentos que conforman el expediente.

Vista: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011 y sus modificaciones.

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Visto: El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal.

Resulta: Que el 9 de mayo 2016, este Tribunal fue apoderado de una **Acción de Amparo** incoado por **Eustaquio de la Cruz Severino**, contra el señor **Cristian Manuel de León Bautista**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** Que en cuanto a la forma, sea declarada regular y válida la presente Acción de Amparo de Extrema Urgencia, incoada por el Sr. Eustaquio*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*de la Cruz Severino y Partido Revolucionario Dominicano contra Cristian Manuel de León Bautista, por haberse hecho conforme establece la ley y en tiempo hábil **SEGUNDO:** Que, en cuanto al fondo, ACOJAIS en todas sus partes la presente Acción Constitucional de Amparo y en consecuencia, DECLAREIS la restitución de los derechos del Sr. Eustaquio de la Cruz Severino y del **PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO** y en tal virtud, ORDENEIS a la Junta Central Electoral del municipio de Yamasa, provincia Monte Plata, la inscripción del señor Eustaquio de la Cruz Severino en la posición No. 4, que es la que le corresponde. **TERCERO:** DISPONER que la sentencia, a intervenir sea ejecutoria de pleno derecho, sobre minuta, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga. **CUARTO:** DECLARAR el presente caso libre de costas.”*

Resulta: Que el 10 de mayo de 2016, el magistrado **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente de este **Tribunal Superior Electoral**, dictó el Auto Núm. 340/2016, mediante el cual fijó la audiencia para el 12 de mayo de 2016 y autorizó a la parte accionante a emplazar a la parte accionada para que compareciera a la misma.

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 12 de mayo de 2016, comparecieron el **Licdo. Domingo Ramírez** y **Lic. José Miguel Vásquez** en representación de **Eustaquio de la Cruz Severino**, parte accionante; y la **Dra. Lillian Abreu** en representación del señor **Cristian Manuel De León**, parte accionada; procediendo las partes a concluir de la manera siguiente:

La parte accionante: “**Primero:** Que en cuanto a la forma, sea declarada regular y válida la presente Acción de Amparo de Extrema Urgencia incoada por el Sr. Eustaquio de la Cruz Severino y Partido Revolucionario Dominicano contra Cristian Manuel de León Bautista, por haberse hecho conforme establece la ley y en tiempo hábil. **Segundo:** Que, en cuanto al fondo, acojáis en todas sus partes la presente Acción Constitucional de Amparo y en consecuencia, declaréis la restitución de los derechos del Sr. Eustaquio de la Cruz Severino y del Partido Revolucionario Dominicano y en tal virtud, ordenéis a la Junta Electoral del municipio de Yamasá, Provincia Monte Plata, la inscripción del señor Eustaquio de la Cruz Severino en la posición No. 4, que es la que le corresponde. **Tercero:** Disponer que la sentencia a intervenir sea ejecutoria de pleno derecho sobre minuta, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga. **Cuarto:** Declarar el presente caso libre de costas”.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

La parte accionada: *“Que se declare inadmisibile el presente amparo en virtud del artículo 70, numeral 3 de la Ley 137-11. En caso de no ser acogido dicho medio, que la presente acción sea rechazada, por improcedente, mal fundada y carente de base legal”.*

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de la parte concluyeron de la manera siguiente:

La parte accionante: *“Que se rechace la inadmisibilidad por improcedente, mal fundada y carente de base legal”.*

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral**, luego de las partes haber concluido como se ha hecho constar precedentemente, falló de la manera siguiente:

“Primero: *El Tribunal declara cerrados los debates sobre el presente expediente. Segundo: Acumula el medio de inadmisión presentado para ser decidido conjuntamente con el fondo pero por disposiciones distintas. Tercero: Comunica a las partes que pueden pasar a retirar por la Secretaría del Tribunal la parte dispositiva de la sentencia resolutoria del presente caso a partir de las siete horas de la noche del día de hoy”.*

Resulta: Que el Tribunal, luego de haber deliberado, dictó la presente sentencia en dispositivo e hizo acopio del plazo previsto el artículo 84 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio del 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para establecer los motivos en los que se sustenta la presente sentencia, en la forma que se indica a continuación:

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

Considerando: Que en su escrito de acción de amparo la parte accionante, **Eustaquio de la Cruz Severino**, alega en síntesis lo siguiente: *“que señor **Eustaquio de la Cruz Severino** fue seleccionado mediante convención celebrada por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) para ocupar la posición a Regidor Núm. 4 por en municipio de Yamasa en virtud del pacto de*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

alianza suscrito entre el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el Partido Revolucionario Dominicano (PRD); que no obstante la existencia de un pacto de alianza entre el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), a través del cual estos acordaron que las posiciones pares le correspondían al PRD, el señor Cristian Manuel De Leon acciono en amparo para ser colocado en la posición correspondiente a Eustaquio de la Cruz Severino, siendo acogida dicha acción de amparo por el Tribunal Superior Electoral mediante la sentencia TSE-097-2016 y ordenándose la inscripción del accionante en la posición de Regidor Núm. 4 y al señor Eustaquio de la Cruz Severino en la posición Núm. 6; que con su decisión el Tribunal lesiono los derechos constitucionales del señor Eustaquio de la Cruz Severino, y además desconoció la autonomía de la voluntad de las partes, ya que restó validez el acuerdo suscrito entre el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el Partido Revolucionario Dominicano (PRD); que deben ser restituidos los derechos del señor Eustaquio de la Cruz Severino, y en consecuencia el mismo debe ser inscrito en la posición a Regido Núm. 4 por el municipio de Yamasa”.

Considerando: Que el artículo 7.11 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, respecto de las facultades del juez de amparo, establece lo siguiente:

*“Artículo 7.- Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: [...] 11).- **Oficiosidad.** Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente”.*

Considerando: Que en ese mismo sentido, el Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, respecto de los medios de inadmisión, establece lo siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*“Artículo 82. Propuesta de los medios de inadmisión. La prescripción extintiva, la falta de calidad e interés para actuar en justicia, la cosa juzgada y el incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la ley o este reglamento para que la acción pueda ser interpuesta y cualquier otro medio de inadmisión, deben ser propuestos de forma simultánea y antes de presentar conclusiones al fondo. **Párrafo.** El órgano contencioso electoral podrá acumular los medios de inadmisión para ser decididos conjuntamente con el fondo del proceso y por disposiciones distintas en una misma sentencia”.*

“Artículo 83. Pronunciamiento de oficio de los órganos electorales. El Tribunal Superior Electoral, las juntas electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior pueden pronunciar de oficio, cualquier medio de inadmisión cuando tenga un carácter de orden público ”.

Considerando: Que en atención a las disposiciones legales previamente transcritas, este Tribunal declaró inadmisibile, de oficio, la presente acción de amparo, por entender que la misma se fundamenta en pedimentos anteriormente juzgados y respondidos por este mismo Tribunal. Que, en este sentido, procede que el Tribunal provea los motivos que sustentaron la decisión dictada en dispositivo en la audiencia del 12 de mayo de 2016, tal y como se indica a continuación.

Considerando: Que el 23 de marzo de 2016, este Tribunal fue apoderado por el hoy accionado, **Cristian Manual de Leon Bautista**, de una acción de amparo mediante el cual este le solicito al Tribunal su inscripción en la posición a Regidor Núm. 4 en el municipio de Yamasa en representación del Partido de la Liberación Dominicana (PLD).

Considerando: Que en este tenor, dicho acción de amparo fue decidida mediante Sentencia Núm. TSE-097-2016, del 7 de abril de 2016, a través de la cual este Tribunal acogió la solicitud de inscripción **Cristian Manual de Leon Bautista** en la posición a Regidor Núm. 4 en el municipio de Yamasa en representación del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), y a su vez ordenó la inscripción del hoy accionante, **Eustaquio de la Cruz Severino**, en la posición a Regidor Núm. 4 en el municipio de Yamasa en representación del pacto de alianza suscrito



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

entre el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), indicando de manera clara y precisa porque a este le correspondía dicha posición, de lo que se evidencia que lo mismo que se persigue hoy mediante la presente acción de amparo, ya fue respondido con anterioridad por este tribunal en la sentencia antes descrita.

Considerando: Que al respecto el artículo 1351 del Código Civil dominicano dispone que:

“La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formuladas por ellas y contra ellas, con la misma cualidad”.

Considerando: Que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, respecto a la autoridad de cosa juzgada ha señalado lo siguiente: *“La autoridad de la cosa juzgada se impone a la decisión por intervenir en otro proceso cuando existe identidad de objeto, de causa y de partes entre ambos procesos”.*

Considerando: Que respecto al medio de inadmisión por cosa juzgada, en la Sentencia **TSE-022-2013**, del 16 de julio de 2013, este Tribunal ha establecido como jurisprudencia constante, lo cual procede reiterar en esta oportunidad, lo siguiente:

*“**Considerando:** Que en efecto, con relación al principio de cosa juzgada, el artículo 1351 del Código Civil dispone que: “La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde en la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad”. (Sic) **Considerando:** Que el principio de la autoridad de la cosa juzgada, prohíbe que sea sometido de nuevo a un tribunal lo que ya ha sido juzgado, bajo la condición de la triple identidad de partes, objeto y causa previsto en el artículo 1351 del Código Civil; que en el presente caso, entre el litigio que fue decidido mediante la Sentencia TSE-003-2013 y la acción de amparo objeto de esta sentencia no existe la triple identidad establecida en el artículo 1351 del Código Civil, para que pueda considerarse que ha operado la autoridad de la cosa juzgada entre las partes y pueda ser declarada inadmisibile*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*la presente acción por esa causa; en efecto, la Sentencia TSE-003-2013, tuvo su origen en una demanda en nulidad incoada por **Andrés Bautista García, Hipólito Mejía Domínguez, Orlando Jorge Mera y Geanilda Vásquez Almánzar**, contra el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, mientras que el presente caso trata de una acción de amparo incoada por partes distintas, tendente a tutelar derechos fundamentales, lo cual constituye objeto y motivos diferentes a los que fueron resueltos por la citada sentencia”.*

Considerando: Que la verdad que se le atribuye a la cosa juzgada es que constituye una presunción legal de carácter irrefragable, prohibiendo que sea sometido de nuevo a un Tribunal lo que fue juzgado, es decir, no se puede volver a estatuir sobre lo juzgado y fallado, bajo la condición que establece el artículo 1351, como sucede en el presente caso, en que la pretensión del hoy accionante ya fue decidida por este Tribunal mediante Sentencia TSE-097-2016 del 7 de abril de 2016.

Considerando: Que el artículo 44 de la Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978, dispone que:

“Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”.

Considerando: Que habiendo el Tribunal declarado inadmisibile la presente acción de amparo, resulta innecesario que se refiera a los demás pedimentos planteados por las partes.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**,

FALLA:

Primero: Declara **inadmisibile**, por cosa juzgada, la presente **Acción de Amparo**, incoada por el señor Eustaquio de la Cruz Severino, mediante instancia recibida en fecha 9 de mayo del año 2016, contra Cristian Manuel De León Bautista, conforme a lo previsto en el artículo 82 del



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil dictado por este Tribunal, en razón de que las pretensiones de la parte accionante contenidas en esta acción fueron conocidas y decididas mediante la sentencia TSE-097- 2016, de fecha 7 de abril de 2016, emitida por este Tribunal. **Segundo: Ordena** a la Secretaria General de este Tribunal la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el presente proceso y a la Junta Central Electoral.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo de dos mil dieciséis (2016); año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **José Manuel Hernández Peguero**, juez titular, **Rosa Pérez, Ernesto Jorge Suncar Morales** y **Blaurio Alcántara**, jueces suplentes y **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-260-2016**, de fecha 12 de mayo del año dos mil dieciséis (2016), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 9 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de noviembre de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General